

si antes del vencimiento, el aceptante quebrase, pero éste, aunque puede válidamente pagar la letra aunque ésta sea una segunda de cambio, tercera, etc., siempre que en ella se indique que una vez pagada quedan anuladas las demás, no debe satisfacerla si, habiendo aceptado otro ejemplar, no se le presenta el mismo para su pago. Cuando á consecuencia de haber el librador dado al tomar diferentes ejemplares de una misma letra, sin expresar en ellos si son primera, segunda ó tercera de cambio su deudor las acepta todas por creerlas otras tantas letras diferentes, éste está obligado á pagarlas todas, pero tiene derecho á reclamar contra el librador.

El portador no está obligado á admitir una parte tan solo del importe de la letra, pero puede consentir en ello y hacerla protestar por el resto, debiendo en todo caso pagarse en la clase de moneda que ella indique, cualquiera que sea, pero generalmente se hace el pago en oro ó plata, y en este caso, el portador no tiene obligacion de recibir cobre en una cantidad superior á la de cuatro francos noventa y cinco céntimos. Debe notarse que en Francia, en todo pago de un importe mayor de 500 francos, el que lo hace está obligado á entregar junto con el dinero, el talego correspondiente donde meterlo y el bramante para atarlo, si bien en cambio tiene derecho á descontar diez céntimos por cada uno de estos talegos. El deudor puede pagar la letra sin haber recibido previamente los fondos, y en este caso puede reclamarlos del librador. Los acreedores de un quebrado que sea propietario de una letra, no comprendida entre sus documentos, pueden hacer que su aceptante suspenda el pago de ella á su presentacion. Sobre el cobro de las letras perdidas ó en las que existe alguna falsificacion, deben distinguirse las circunstancias que concurrieron en ellas ó en que se hallase su propietario; cuando la letra perdida no se ha aceptado aun y hay de ella varios ejemplares, basta con presentar al cobro algunos de los no perdidos, pero si la aceptacion se hubiere hecho, entonces el portador debe presentar otro ejemplar al tribunal de comercio y solicitar del mismo un decreto para que el deudor pague la letra á la presentacion de este ejemplar; el tribunal expide este decreto, y entonces el portador afianzando el importe de la letra, puede exigir su pago; pero como puede suceder que el ejemplar aceptado sea único, entonces la justificacion del hecho de que la letra le pertenecia, justificacion que en otro caso se hace mediante la presentacion de otro ejemplar, debe el portador practicarla ó con sus libros si es comerciante, ó de cualquier otro modo si no lo es, despues de lo cual se procede de la misma manera que hemos visto ya. Cuando el portador no tiene más que el ejemplar perdido, puede además dirigirse á su endosante y éste al otro hasta el librador para que el último emita un segundo ejemplar. Una vez satisfecha de este modo la letra, la fianza subsiste hasta despues de entregado al aceptante la letra perdida, ó hasta transcurrido tres años sin que medie demanda alguna en juicio. Cuando en una letra hay falsificacion, y esta consiste en la aceptacion, el portador de buena fé puede recurrir contra su librador y endosantes, pero no contra el supuesto aceptante que no está obligado á pagarla. Si la falsedad cometida consiste en la alteracion de la suma pagadera, y se hubiese practicado antes de la aceptacion, el aceptante está obligado á pagarla, pero puede reclamar contra el librador si éste hubiese puesto en la letra la cláusula de *sin más aviso* ó si solo hubiese expresado en cifras la suma á pagar; pero si la falsificacion se hubiese cometido despues de la aceptacion, el aceptante solo ha de pagar la cantidad aceptada. Cuando la falsedad existe en el endoso y procede del que robó ó encontró la letra perdida, es válido el pago que de ella haga el deudor al portador si no se opone oportunamente el propietario de la letra, como tambien cuando la falsificacion proceda de otro cualquier endosante, pero en este último caso, si el aceptante quiebra no puede el portador reclamar contra el endosante, cuyo falso nombre, figura en la letra. Finalmente, cuando la falsedad cometida en una letra causa algun perjuicio á aquel contra el cual va librada, éste puede requerir al portador para que justifique la existencia y la individualidad de su endosante, y éste del otro hasta dar con el autor de la falsificacion que está obligado á reembolsar el importe de la letra y á la indemnizacion de perjuicios, en

la inteligencia de que ni el portador ni ninguno de los firmantes de la letra pueden dejar de prestarse á esta justificacion si no quieren que se les suponga la falsificacion cometida.

El protesto por falta de pago debe hacerse al siguiente dia del vencimiento y notificarse al portador y endosantes, lo mismo que el que se levanta por falta de aceptacion, perdiendo en otro caso sus derechos contra el librador y endosantes, aunque no contra el aceptante. Este protesto ha de hacerse en el domicilio del deudor y en su caso en el de las demás personas que á falta de aquel, indique la misma letra. Una vez protestada oportunamente una letra por falta de pago, pueden desde luego pagarla el avalador, el librador ó cualquiera de los endosantes.

El pago por intervencion debe hacerse despues del protesto y constar en él, pudiendo hacerlo aquel contra el cual se libró, siempre que no hubiese aceptado la letra, y cualquiera otra de las personas obligadas por ella, adquiriendo el pagador por intervencion los mismos derechos y obligaciones que antes de su pago tenia el portador. Tambien en Francia, cuando son varias las personas que se ofrecen á pagar por intervencion, se prefiere á la que con su pago pone á cubierto de responsabilidad un número mayor de firmantes de la letra. El pago por intervencion no obliga á la notificacion inmediata de ella á la persona por la cual se interviene. El portador puede rehusar el pago por intervencion, pero en este caso se entiende generalmente que renuncia á toda reclamacion contra los firmantes que la intervencion habria puesto al abrigo de toda responsabilidad.

Todos los firmantes de una letra de cambio, responden de su pago al portador. Varias son las maneras, segun las circunstancias, con que puede el portador hacer efectiva esta responsabilidad, y de algunas de ellas nos hemos ocupado ya antes de ahora, razon por la cual, solo hablaremos aquí de aquellas que no hemos consignado aun. El portador puede dirigirse contra el librador y endosantes cuando hay falta de aceptacion, protesto por ella y notificacion de este protesto, así como cuando la falta, el protesto y la notificacion lo son por falta de pago, y el derecho á recurrir contra ellos, puede ejercerlo contra cualquiera de los mismos ó contra todos juntos, pero si deja transcurrir los términos legales sin proceder al protesto ó á la reclamacion, pierde todos sus derechos contra los mismos. Tambien puede accionar contra el deudor de la letra desde el momento en que éste la aceptó y llegado el vencimiento no la pagase y hasta sin haber aceptado tambien, si dicho deudor hubiese recibido para pagar la letra, los fondos del librador. Por otra parte, si el librador ó endosantes, hecho el protesto por falta de pago en debida forma y notificado á los mismos, no recibe de estos el reembolso de la letra y sus gastos, el portador ha de demandarles en juicio dentro el plazo de quince dias contaderos desde la fecha del protesto, plazo que se aumenta de un dia por cada cincuenta kilómetros de distancia que medie entre el domicilio del firmante contra el cual se acuda, y un punto cualquiera colocado á una distancia de cincuenta kilómetros de la localidad en que la letra fuese pagadera, sin que se cuenten las fracciones menores de cuarenta kilómetros, pero sí como si llegaran á cincuenta, las de cuarenta ó más. Estos plazos, cuando se trata de letras libradas en Francia y pagaderas fuera de ella, se cuentan del siguiente modo: un mes para las pagaderas en Córcega, Argelia, Islas Británicas, Italia, Países Bajos, y Estados fronterizos á Francia; dos para las que lo son en los demás Estados de Europa ó del litoral del Mediterráneo ó del Mar Negro; cinco para las que lo son en países situados entre Europa, los estrechos de la Sonda y de Malaca y el Cabo de Hornos y ocho para todas las demás. En caso de guerra marítima, estos plazos son dobles para los países de Ultramar. Antes de citar á un firmante en juicio, es necesario notificarle el protesto, si bien ambas cosas pueden hacerse á un mismo tiempo. Los plazos para hacerla, de los cuales acabamos de hablar, se cuentan desde el dia siguiente al del protesto, y si el último de los que lo constituyen es festivo, entonces termina en la víspera. Transcurridos estos plazos sin que medien la notificacion y la citacion, el portador pierde todos sus derechos contra los en-

dosantes y hasta contra el mismo librador si prueba que proveyó oportunamente de fondos al deudor, á menos que posteriormente al vencimiento de aquellos términos legales, éste ó los endosantes hubiesen recibido, ya fuese en compensacion, ó de cualquier otro modo, los fondos destinados al pago de la letra, ó que alguno de ellos reconociera de algun modo la obligacion de responder de él.

Cada endosante tiene iguales derechos y acciones respecto de los endosantes anteriores y del librador, desde el momento en que se le cita por otro endosante posterior ó por el portador para responder del pago de la letra, y debe ejercer unos y otros dentro de los mismos plazos á éste señalados, los cuales empiezan á contarse desde el siguiente día de la citacion ó del reembolso voluntario de la letra. Estos derechos cesan para el endosante por los mismos motivos que hemos expuesto ya al tratar del portador, y por otro además, que es aquel en que pagara la letra éste ó á un endosante anterior, sin que hubiese sido requerido para ello dentro del término legal, ó sin que el pago voluntario se hubiese efectuado dentro de él. Los mismos derechos tiene tambien el avalador cuando el portador ó los endosantes posteriores á aquel cuya firma avaló, reclaman de él el pago. Debe, sin embargo, tenerse muy presente en todo caso, que la citacion exclusiva ó única de cualquiera de los firmantes solidarios, implica en el demandante la pérdida de todos sus derechos para con los firmantes posteriores al demandado, si no se les cita dentro del término legal. Por último, el portador ó endosantes en su caso, aparte de esta citacion indispensable, pueden pedir y obtener providencia de embargo contra los bienes muebles del endosante, avalador ó librador contra quien acciona, cuya providencia es de la competencia del tribunal de comercio ó del civil, segun las circunstancias.

Sobre las letras de recambio, cuentas de resaca y demás á ello referente se sigue en Francia una legislacion igual á la española.

*Grecia.*—Esta nacion se rige por la legislacion francesa en todo lo relativo al contrato y letras de cambio.

*Hungría.*—La ley húngara aplica á los extranjeros las reglas del país á que pertenecen en cuanto á la capacidad de obligarse por letra de cambio, pero tratándose de súbditos húngaros, aunque la letra se libre en el extranjero, les aplica las disposiciones de la legislacion de Hungría. Esta dispone que puede recibir una letra de cambio todo el que tiene capacidad para adquirir, mas para obligarse con su firma puesta en ella, se necesita ser varon mayor de edad ó mujer autorizada para ejercer el comercio. Las letras á la órden, firmadas por una persona no inscrita como comerciante, no produce efecto de tal sino el de una obligacion civil, aunque el firmante sea mayor de edad; pero en ningun caso pueden obligarse con una letra de cambio los religiosos ú ordenados *in sacris* de cualquier religion ni los militares en activo servicio. Las sociedades mercantiles solo quedan obligadas por una letra de cambio cuando está firmada por la razon social y aquella se encuentra constituida debidamente. Las letras de cambio se rigen por la ley del país en que son pagaderas, ya procedan de Hungría ó del extranjero, pero no así en su forma, que debe ser conforme á lo prevenido en la legislacion del país en que se libran. Para probar ante un tribunal húngaro que una letra librada en el extranjero está conforme á las leyes del país de que procede, es necesario que así lo reconozca el tribunal de comercio ó el competente en su caso, del país correspondiente, sin lo cual se aplica entonces la ley de Hungría. En ésta deben las letras comprender la fecha y localidad en que se libra, lugar y época en que es pagadera, el importe á pagar, los nombres del librador ó razon social, del tomador y de la persona contra la cual se libra, y finalmente la mencion expresa de que es *letra de cambio*. En el caso de que fuese más de uno el lugar designado para el pago de la letra, se entiende que es pagadera en el primero de ellos, y si le falta alguno de los requisitos que acabamos de especificar no produce más efecto que el de una simple promesa. Pueden, como en España, librarse varios ejemplares de una sola letra, pero si

no contienen la indicacion de *segunda*, *tercera*, etc., se consideran como otras tantas letras distintas; además, pueden sacarse copias de estos ejemplares.

Nada previene la legislacion húngara respecto de la provision de fondos, y por consiguiente, aun cuando ésta no se verifique, la aceptacion de la letra implica para su aceptante la obligacion de pagarla. El librador es responsable de la falta de aceptacion, pero no está obligado á dar aviso á la persona sobre quien libra, sino en el caso en que así lo exprese la misma letra.

Toda letra puede presentarse á su aceptacion y protestarse en caso de no aceptarla, pero no tiene el portador una obligacion precisa de hacerlo sino con las que son pagaderas á un plazo vista, en cuyo caso ha de presentarlas dentro un plazo de ocho dias cuando son pagaderas en la misma poblacion en que fueron libradas, de dos meses cuando no siendo así son pagaderas en Hungría ó en alguna de las naciones fronterizas, de seis cuando lo son en alguno de los demás estados de Europa ó sus islas, de ocho cuando en los de Asia y Africa cuando corresponden al litoral del Mediterráneo ó del Mar Negro, y finalmente, de diez y ocho meses en los demás casos, en la inteligencia de que no se cuentan los dias festivos cuando lo es aquel en que espira el plazo, y tampoco los sábados hasta las tres de la tarde ó demás fiestas de precepto en la religion judáica cuando es judío el portador. Cuando la letra es pagadera durante una feria y ésta solo dura un dia, no es obligatoria su presentacion á la aceptacion, pero sí precisamente en el primer dia de aquella cuando dura más de ocho y durante la primera semana si dura más. La presentacion puede hacerla cualquiera sin necesidad de que acredite los poderes que para ello tiene del tenedor de la letra, y debe hacerse en todo caso en el domicilio del aceptante. La aceptacion se expresa en la misma letra con la palabra *aceptado* y firmándola el portador ó su apoderado, despues de fechada si la letra es pagadera á un plazo vista. Las dos primeras formalidades son tan esenciales, que en faltando alguna de ellas la aceptacion es nula, y la falta de la fecha en el caso que hemos dicho ser necesaria hace que el portador pueda desde luego exigir su pago sin esperar el vencimiento. Transcurridos los plazos legales para la presentacion y la notificacion del protesto por falta de aceptacion, pierde el portador sus derechos contra el librador y los endosantes, á menos que fuese acreedor de aquel por una suma mayor que la de la letra en la época de su vencimiento, en cuyo caso puede acudir contra él ántes de prescrito el plazo legal siempre que renuncie de sus créditos una parte igual ó mayor que la de la letra. El pago debe exigirlo el portador en el domicilio del aceptante si no indica la letra otra cosa. Siempre que no haya aceptacion, el portador debe hacer protestar la letra y advertir de ello al endosante anterior, y otro tanto debe hacer si la aceptacion no se extiende en la forma prescrita; sin embargo, el portador puede admitir una aceptacion condicional, aunque esta condicion se refiera á la aceptacion de una parte del importe, pero en este último caso debe hacer protestar la letra por el resto si no quiere perder sus derechos. El aceptante no debe aceptar más que un solo ejemplar, á ménos que exprese en los demás que le fuesen presentados que los acepta como duplicada de su anterior aceptacion. La letra de cambio puede ser pagadera por diferentes personas conjuntamente, y entonces el portador debe presentarla á todas ellas y protestar individualmente en el domicilio de aquellas que se negasen á aceptarla, así como debe hacer otro tanto cuando, negada la aceptacion, la letra indicase para este caso otros aceptantes. La aceptacion implica la obligacion de pagar y es irrevocable aun cuando la letra resultare falsa, á ménos que la falsificacion se hubiese cometido posteriormente á ella, lo cual se supone siempre hasta despues de probado lo contrario. El aceptante por intervencion queda obligado para con el portador pero tiene accion para reclamar contra el librador como mandatario suyo cuando interviene para honrar su firma. El protesto debe levantarse por un notario y en su defecto por un magistrado en un plazo que varia segun las localidades pero que nunca puede exceder de ocho dias contaderos desde las doce de la mañana del día de su presentacion; esto

protesto por falta de aceptación se entrega al portador después de inscrito en un registro especial del cual puede cualquiera pedir certificados. Formalizado el protesto, el portador ha de comunicarlo al librador y endosantes dentro de los mismos plazos prescritos para la presentación de la letra á su aceptación y entonces puede aquel exigir de los mismos ó el pago de la letra ó una fianza de que se pagará á su vencimiento.

Toda persona con capacidad para obligarse por la firma de una letra de cambio puede aceptarla por intervención, incluso el portador y aquel contra el cual se libró, que es además el único autorizado para ello cuando ha habido en la presentación algún retardo. También en Hungría, cuando son varios los que se ofrecen á intervenir, es preferido el que pone á cubierto de responsabilidad un número mayor de firmantes, hasta tal punto, que en caso de existir alguna duda respecto de la persona á favor de la cual el aceptante intervino, se entiende que es la del librador. Cuando son varias las personas que desean intervenir por un mismo firmante, se prefiere á la que ofrece afianzar el pago de la letra si hay alguna que lo haga, en cuyo caso el portador no puede ya accionar contra el librador ni los endosantes, como tampoco cuando el que acepta por intervención es el deudor de la letra, é interviene por el librador; pero si al vencimiento este aceptante no paga la letra, recobra el portador todos sus derechos. El portador puede admitir ó no la aceptación por intervención, pero si la acepta y la solvencia del aceptante le parece dudosa, solo puede exigir fianza al librador ó endosantes.

El aval debe consignarse en la misma letra, expresando el apellido é iniciales del nombre cuando menos, ó la razón social que avalan, y se supone que la letra está avalada á favor del portador, siempre que el aval no expresa la persona á favor de la cual se hace.

El endoso en Hungría confiere generalmente á otra persona todos los derechos del endosante, pero á veces no confiere más que un poder para su cobro, lo cual sucede, ó bien cuando así lo indica expresamente el endoso, ó cuando en éste falta alguna de las indicaciones que con arreglo á la ley debe contener; y que consisten en la fecha del endoso, el nombre de la persona á favor de la cual se hace y la firma del endosante. También son válidos los endosos extendidos en una tira de papel pegada á la letra, siempre que en ella se reproduzca ante todo el texto de la última, y se haga mención de estas circunstancias. El portador de una letra á quien le fué endosada como poder para cobrarla, puede endosarla á su vez, manifestando en qué calidad se hace endosante de ella, con lo cual el nuevo portador solo adquiere los poderes que el endosante tenía; pero si no se expresa la cualidad de aquel el endoso es válido respecto del portador, pero su endosante es responsable de su mala fe para con aquél que se la endosó al solo objeto de obrar en su nombre y representación. También pueden transferirse los derechos á la propiedad de una letra, mediante un endoso en blanco que el adquirente de buena fé puede llenar, y si alguno de los endosantes no tiene capacidad legal para obligarse por letra de cambio, el portador puede, no obstante, accionar, no contra él, pero sí contra los demás endosantes capaces y contra el librador para hacer valer sus derechos.

Las letras pagaderas á la vista deben pagarse á su presentación; y las que lo son á un plazo dado, á la vista ó de la fecha, vencen cumplido este plazo, que se cuenta desde el día siguiente al de su aceptación ó de su fecha respectivamente. Si el plazo es á mitad de mes, vence el día quince del mes de que se trate, y si es á uno ó más meses ó años vista ó fecha, vence á los tantos del mes correspondiente á la fecha ó á la aceptación; sin embargo, es costumbre librarlas á una quincena ó á varias quincenas á la vista. Las pagaderas en una feria vencen el mismo día de ella si solo dura un día, en el último cuando dura de dos á ocho, y en el miércoles de la segunda semana si dura más de ocho, sin que se cuenten los días festivos cuando deba vencer en uno de ellos; pero cuando el portador ó el deudor son judíos, entonces vence en la víspera de este día festivo. Además pueden en Hungría librarse letras á *voluntad* y á día fijo ó determinado, pudiendo aqué-

llas presentarse al pago en cualquier tiempo. Las pagaderas á la vista han de presentarse precisamente al cobro dentro de los plazos legales concedidos para la presentación ó la aceptación, y las demás en el día de su vencimiento. De no presentarse una letra al cobro dentro de los términos legales de que más adelante hablaremos, el portador no puede producir reclamación ninguna contra los endosantes ni el librador, aunque éste no hubiere provisto de fondos al deudor; tampoco puede en este caso reclamar de los aceptantes por intervención, ni de los que como tales aceptantes hubiesen sido designados en la letra para un caso de necesidad, pero sí contra aquel sobre quien se libró si hubiese aceptado la letra. Cuando este último se ha declarado en quiebra, ó ausentado, la presentación ha de hacerse al administrador de sus bienes. El pago debe exigirse á las doce del día del vencimiento no siendo festivo, ó al siguiente si lo fuere, á menos que se trate de judíos, en cuyo caso se observa la diferencia que ya antes hemos mencionado. El deudor de una letra puede pagarla antes de su vencimiento, pero de su cuenta y riesgo, y si habiéndose negado á aceptarla cuando su presentación la satisface, no obstante, á su vencimiento, debe abonar al portador los gastos del protesto si éste hubiese tenido lugar, pero siempre tiene á su vez el derecho de exigir á éste su recibo en la misma letra, así como la entrega de los diferentes ejemplares de ella y copias de la misma en que constaren ó su aceptación ó los endosos (pues de no hacerlo no queda enteramente exento de las responsabilidades que pueden caberle respecto de un segundo portador de otro ejemplar ó copia de la letra en que hubiese algún otro endoso ó la aceptación del pagador), el protesto por falta de aceptación, si lo hubiese, y finalmente los documentos con los cuales el portador, si el aceptante lo exige, está obligado á probar su identidad ó la legítima propiedad de la letra que presenta al cobro. El pago debe hacerse en la clase de moneda que la letra indique, y de no indicarla, en moneda austríaca. Cuando el portador admite una parte del importe de la letra, en cuyo caso debe hacerla protestar por el resto, ha de dar recibo por separado, y además consignar el recibo á cuenta en la misma letra, que continua en su poder.

Aquel sobre quien se libró no ha de pagar una letra cuando el portador lo fuese en virtud de un endoso que no se hallare arreglado á la ley, aunque previamente la hubiese aceptado, pues quedaría á evicción para con los endosantes que la hubiesen endosado con arreglo á ella, pero sí debe depositar su importe en el juzgado ó en poder de una persona aceptada también á este efecto por el portador, la cual ha de dar recibo del depósito, consignar en la misma letra que él se hizo y el defecto legal en virtud del cual se procedió á él, y después de firmada y sellada esta nota con su sello particular, restituir la letra al portador; de todos modos, tanto si aquel sobre quien se libró efectúa este depósito como si no lo hace, el portador puede acudir contra los endosantes anteriores al que extendió el endoso de una manera indebida y contra el librador, cuyos endosantes son los que han de hacer el depósito cuando, no habiéndolo practicado el aceptante, sean requeridos á ello por el portador. Cuando un portador lo es por un endoso falso ó suscrito por persona incapaz para ello, el propietario de la letra ha de embargar los fondos que el deudor tiene en su poder para su pago, petición de embargo á la que debe seguir inmediatamente un protesto, por falta de pago y el depósito del importe de letra hecho por el aceptante; el propietario debe, además, citar á juicio al portador dentro de un plazo de quince días, contaderos desde aquel en que se opuso al pago de la letra; entonces el tribunal resuelve si procede ó no la oposición, y en caso afirmativo, se hace entrega de la suma depositada al que se opuso, y en caso negativo al portador. De todas maneras se levanta una acta del depósito hecha por duplicado, una de las cuales se entrega al depositante y la otra al portador, el cual debe notificarla al endosante, que antecede al que suscribió el endoso irregular, causante de ella, ó al que se opuso al pago de la letra, si lo hay. Cuando se pierde una letra ya aceptada, su propietario, hecha la prueba previa de esta aceptación, ha de solicitar del tribunal dentro un plazo de ocho días, que proceda